

# *Una buena interpretación en el ámbito equivocado: el caso de la letra de cambio que fue contrato*

Claudia Madrid Martínez\*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-41-62

**Resumen:** El objetivo de estas breves líneas es exponer una lectura crítica, a la luz del sistema venezolano de Derecho internacional privado, de la decisión dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en marzo de 2023, en la que resuelve un caso vinculado con una letra de cambio recurriendo a las normas sobre determinación del Derecho aplicable a los contratos internacionales.

**Palabras clave:** Letra de cambio internacional. Contratos internacionales. Principios UNIDROIT. Elección negativa.

## *A good interpretation in the wrong field: the case of the bill of exchange that was a contract*

**Abstract:** *The purpose of this paper is to present a critical reading, from the perspective of the Venezuelan Private International Law, of the judgment issued by the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice in March 2023, in which it resolves a case related to a bill of exchange by resorting to the rules on the determination of the Law applicable to international contracts.*

**Keywords:** *International bill of exchange. International contracts. UNIDROIT Principles. Negative choice.*

**Recibido:** 29/05/2023

**Aprobado:** 23/06/2023

---

\* Doctora en Ciencias Mención Derecho; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); *Postdoctoral researcher* becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora en la Universidad Autónoma Latinoamericana; parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI). Profesora de Derecho internacional privado y de Contratos Internacionales en la Universidad de Antioquia.



# *Una buena interpretación en el ámbito equivocado: el caso de la letra de cambio que fue contrato*

Claudia Madrid Martínez\*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-41-62

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. *Naturaleza de la letra de cambio.* 2. *Las fuentes del Derecho internacional privado venezolano.* 2.1. *Generalidades.* 2.2. *El caso concreto.* 3. *Las normas sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales.* 3.1. *Brevísima nota sobre el sistema venezolano.* 3.2. *El caso concreto: una letra de cambio y las reglas sobre contratos internacionales.* 3.2.1. *Derecho aplicable a la forma de la letra de cambio.* 3.2.2. *Derecho aplicable al fondo de la letra de cambio. Una brevísima idea final.* BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

En el pasado mes de marzo, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia en la cual emprendió la tarea de determinar el Derecho aplicable a una letra de cambio que puso en contacto al ordenamiento jurídico venezolano con el de Curazao. Lo curioso es que para ello, la Sala recurrió a las normas que dentro del sistema venezolano de Derecho internacional privado están encargadas de la determinación del Derecho aplicable a los contratos internacionales, sin explicar el porqué de tal equiparación entre el título valor por excelencia y un contrato.

A los efectos de analizar el proceder del Tribunal Supremo de Justicia, debemos empezar por recordar la naturaleza jurídica de la letra de cambio, además del funcionamiento del sistema de fuentes de Derecho internacional privado en Venezuela, incluyendo la consideración de la *Lex mercatoria* en materia de contratos. Veamos.

---

\* Doctora en Ciencias Mención Derecho; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); *Postdoctoral researcher* becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora en la Universidad Autónoma Latinoamericana; parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI). Profesora de Derecho internacional privado y de Contratos Internacionales en la Universidad de Antioquia.

## 1. Naturaleza de la letra de cambio

“La letra de cambio es un título valor”<sup>1</sup>. Esta sencilla afirmación implica que la letra se caracteriza —siguiendo al profesor Morles Hernández<sup>2</sup>— por la incorporación, en el sentido que el título se implica de tal forma con el derecho, que éste se transfiere con aquel; por la literalidad, pues contra lo expresado en el documento no se admite prueba; por la autonomía, al estar desvinculado de la relación jurídica que pueda existir entre los involucrados; por la legitimación, al dotarse de ésta al portador del título; y por la abstracción, debido a que el título no requiere de una causa para su validez.

La letra de cambio es una orden de pago que vincula, al menos, a tres sujetos, “el librador (quien da la orden de pagar), el librado (a quien se ordena pagar, pero que no se compromete hasta que la acepta y estampe su firma en el mismo instrumento), y el beneficiario (a quien se le debe pagar la suma determinada)”<sup>3</sup>.

Esa orden de pago, que ha de estar contenida en un “documento dotado de las cualidades de ‘literalidad’, ‘autonomía’ e ‘incorporación’”<sup>4</sup>, puede ser, en efecto, calificada como un negocio jurídico<sup>5</sup> en el sentido que nace de la voluntad, pero no es un contrato<sup>6</sup>, aunque no está totalmente desvinculada de éste porque ciertamente, ella contiene un derecho de crédito que puede haber nacido de un contrato —o de cualquier otra relación obligatoria— del cual, de hecho, se abstrae.

Incluso quienes sostienen la tesis contractualista respecto de las obligaciones que nacen de la letra de cambio, admiten que la “suscripción de la letra no es más que un acto preparatorio, pero insuficiente para generar la obligación”. Para que la obligación surja —afirman— “es necesario un contrato: un acuerdo de voluntades, que se concreta en el contrato de entrega, por el cual el deudor entregando la letra y el acreedor tomándola acuerdan constituir una relación obligatoria”<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> María Auxiliadora Pisani, “Letra de cambio: generalidades”, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela*, No. 74 (1990): 93.

<sup>2</sup> Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007), Tomo III, Los Títulos Valores, p. 1581.

<sup>3</sup> Gerardo Valenzuela Segura, “Consecuencia jurídica de la suma ‘indeterminada’ en la letra de cambio”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 7, (2021): 223.

<sup>4</sup> Francisco Hung Vaillant, “Contribuciones al estudio del Derecho cambiario”, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela*, No. 22 (1961): 364.

<sup>5</sup> Entendido como un “[e]jercicio —disciplinado por normas de validez y competencia— de aquel poder de autonomía que recibe su legitimidad del reconocimiento jurídico”. Ver: Emilio Betti, Emilio, *Teoría general del negocio jurídico* (Granada: Comares, 2000), p. 72.

<sup>6</sup> No obstante, cuando Mélich Orsini se refiere a la clasificación de los contratos como consensuales, reales y solemnes, para ejemplificar estos últimos, definidos como aquellos para los cuales la Ley exige una formalidad distinta de la entrega de la cosa, hace referencia, sin mayor explicación, a la letra de cambio. Ver: José Mélich Orsini, *Doctrina general del contrato* (Caracas: Academia Ciencias Políticas y Sociales, 2006), p. 41.

<sup>7</sup> Así lo reseña: Enrique Gadea Soler, *Los títulos - valor: letra de cambio, cheque y pagaré* (Madrid: Dykinson, 2007), pp. 38-39.

Desde el Derecho interno, el legislador establece un tratamiento diferenciado para la letra de cambio (arts. 410 ss. Código de Comercio) y para el contrato (arts. 1133 ss. Código Civil). Lo propio ocurre desde el Derecho internacional privado, disciplina que establece soluciones diferenciadas para cada una de estas relaciones y este tratamiento diferenciado puede verse, fundamentalmente, en los tratados internacionales vigentes para Venezuela.

Pensemos en el ámbito de la codificación convencional interamericana: en materia de obligaciones contractuales, Venezuela es parte de la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (Convención de México)<sup>8</sup>, mientras que la materia cambiaria es regulada por la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas<sup>9</sup> y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Cheques<sup>10</sup>. En el caso de las letras de cambio, la Convención Interamericana distingue entre la forma de los actos vinculados a la letra, sometidos al Derecho del lugar en que se realizan (art. 2) y las obligaciones derivadas de la letra, a las cuales les es aplicable el Derecho del lugar en el que hayan sido contraídas (art. 3). La convención también acepta el Principio de autonomía de las obligaciones cambiarias al reconocer, en el artículo 4, la individualidad de cada una de las obligaciones que derivan de la letra<sup>11</sup>.

Ahora bien, respecto de las relaciones entre estos instrumentos, conviene tener en cuenta que el artículo 5.c de la Convención de México excluye de su ámbito de aplicación “las obligaciones provenientes de títulos de crédito”. La razón de esta exclusión es, precisamente, la existencia de las dos convenciones en materia de títulos valores, antes mencionadas, las cuales, por ser especiales, tienen aplicación preferente respecto de la Convención de México. Incluso, dadas las lagunas de las normas internas, que sólo regulan cuestiones generales de capacidad o forma, las normas de estas convenciones pueden ser consideradas como principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, según el sentido del artículo 1 de la Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Pero a esta posibilidad volveremos *infra*.

El Código Bustamante<sup>12</sup>, por su parte, también contiene regulaciones que reconocen las diferencias entre la letra de cambio y el contrato. En efecto, el Código establece, por una parte, normas relativas a contratos en general (arts. 175 a 186) y a contratos en particular (arts. 194 a 219 y 243 a 273); y, por la otra, normas para regular lo que

<sup>8</sup> Gaceta Oficial No. 4.974 Extraordinario, 22 de septiembre de 1995.

<sup>9</sup> Gaceta Oficial No. 33.150, 23 de enero de 1985.

<sup>10</sup> Gaceta Oficial No. 33.143, 14 de enero de 1985.

<sup>11</sup> Respecto de este principio, ver: José Alfredo Giral Pimentel, “Autonomía de las obligaciones en el Derecho internacional privado de la letra de cambio”, *Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia*, No. 22 (2006), 103-105.

<sup>12</sup> Gaceta Oficial No. 17.698, 9 de abril de 1932.

llama “Del contrato y letra de cambio y efectos mercantiles análogos”. En este título, el Código distingue, desde el punto de vista del Derecho aplicable, cuestiones de forma, al someter a “[l]a forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio”, al Derecho del lugar de realización de cada uno de estos actos (art. 263), y las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador —reguladas, a falta de acuerdo, por el Derecho del lugar donde se gira la letra (art. 264)— entre tomador y aceptante —sometidas, de nuevo a falta de acuerdo, al Derecho del lugar en que se ha producido la aceptación (art. 265)—, y las relaciones entre endosante y endosatario —a las que les es aplicable el Derecho del lugar en el que la letra ha sido endosada (art. 266)—, entre otras regulaciones.

Por lo que respecta a las normas internas de Derecho internacional privado, hemos de considerar que la Ley de Derecho Internacional Privado<sup>13</sup> contiene tres normas sobre determinación del Derecho aplicable al contrato (arts. 29 a 31) que serán objeto de análisis más adelante, pero respecto de las cuales podemos reconocer, desde ahora, que encuentran su fuente de inspiración en la Convención de México<sup>14</sup>. Sin embargo, la Ley no tiene soluciones para los títulos valores pues, tal como se expresa en la Exposición de Motivos, prefirió no establecer normas sobre Derecho mercantil internacional en el entendido de que esta materia debería desarrollarse “en el seno de la propia Ley mercantil dentro de los principios generales que la Ley de Derecho internacional privado señala”<sup>15</sup>. De hecho, según apunta Hernández-Bretón, al momento de elaborarse el proyecto de Ley de Derecho internacional privado, “se pensó que las disposiciones sobre la materia deberían ser las contenidas en el Proyecto de Ley General de Títulos Valores y Operaciones Cambiarias”, proyecto que, el propio autor reconoce, no llegó a ser ley y probablemente no lo sea<sup>16</sup>.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Derecho internacional privado, las letras de cambio internacionales estaban sometidas a los artículos 483 a 485 del Código de Comercio, normas tomadas del Reglamento Uniforme de La Haya de 1912 sobre la Letra de Cambio y el Billeto a la Orden<sup>17</sup> y que fueron derogadas precisamente por la Ley de Derecho internacional privado<sup>18</sup>, por regular “la materia objeto de esta Ley” (art. 63).

<sup>13</sup> Gaceta Oficial N° 36.511, 06/08/1998. Vigencia, 06/02/1999.

<sup>14</sup> Respecto de las relaciones entre la Convención de México, ver: Claudia Madrid Martínez, *El Derecho internacional privado venezolano y la codificación interamericana*, *Anuario de la Maestría en Derecho internacional privado y comparado*, No. 1 (2019): 287-291.

<sup>15</sup> Tatiana de Maekelt, Eugenio Hernández Bretón y Claudia Madrid Martínez, *Ley de Derecho internacional privado. Derogatorias y Concordancias* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2015), pp.73 ss.

<sup>16</sup> Eugenio Hernández-Bretón, “Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho internacional privado”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 117 (2000): 29-30.

<sup>17</sup> Giral Pimentel, “Derecho internacional privado sustantivo...”, 99-100.

<sup>18</sup> Hernández-Bretón, “Capacidad y forma en materia de letra de cambio...”, 30.

Con esta diferencia de regímenes en mente, abordemos brevemente lo relativo al funcionamiento del sistema venezolano de Derecho internacional privado, lo que nos permitirá evaluar la actuación de la Sala de Casación Civil en la sentencia objeto de este breve análisis.

## **2. Las fuentes del Derecho internacional privado venezolano**

### **2.1. Generalidades**

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, las normas de Derecho internacional público sobre Derecho internacional privado<sup>19</sup>, especialmente las contenidas en los tratados, son las primeras fuentes por considerar para resolver los supuestos de hecho relacionados con ordenamientos extranjeros. A falta de tratados, las normas internas de Derecho internacional privado serán aplicables y, en defecto de éstas, la analogía y los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados completan el sistema.

Bien, la aplicación del tratado a un caso de Derecho internacional privado depende de que el mismo esté vigente en Venezuela y en todos los demás Estados cuyos ordenamientos jurídicos estén vinculados con el caso. De no ser así, es decir, si el tratado no está vigente en Venezuela o si, aun estándolo, no está vigente para los demás Estados involucrados, habrá que recurrir a las normas internas de Derecho internacional privado.

Para el caso de lagunas, es decir, en caso de no contar con normas expresas ni en tratados ni en el sistema interno de Derecho internacional privado, el artículo 1 de la Ley refiere dos herramientas para la integración de esas lagunas, que le permitirán al juez tomar su decisión. Esas herramientas son la analogía y los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados.

Aunque excluidas en ciertas materias<sup>20</sup>, estas herramientas han permitido al juez aplicar algunas soluciones contenidas en los tratados vigentes para Venezuela, pero no

---

<sup>19</sup> Ver sobre esta expresión: Claudia Madrid Martínez, “Las normas del Derecho internacional público y el sistema venezolano de Derecho internacional privado”, en: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren* editado por Fernando Parra (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2001), Addendum, pp. 197 ss.

<sup>20</sup> Es lo que ocurre en materia de determinación de la jurisdicción, pues en esta no existen lagunas que permitan el recurso a la analogía o los principios generales. En todo caso, la negativa o el silencio del legislador significan que el conocimiento de un supuesto de hecho jurídicamente internacionalizado, no cae dentro de la esfera de la jurisdicción de los tribunales nacionales. Eugenio Hernández-Bretón, “Modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión (Especial referencia a los litisconsorcios pasivos)”, *Anuario de la Maestría en Derecho internacional privado y comparado*, No. 2 (2020): 550-551. Ver: Claudia Madrid Martínez, “Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho internacional privado”, *Derecho procesal civil internacional*, coordinado por Tatiana de Maekelt (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2010), 100-102.

para los demás Estados involucrados en el caso. Algunos autores estiman que la aplicación de la norma de un tratado en estas condiciones se fundamenta en la analogía, de manera que el caso regulado sería el que involucra a Estados parte y el análogo el que vincula a Venezuela con un Estado no parte<sup>21</sup>. Este argumento ha sido recogido en algunas decisiones de nuestros tribunales<sup>22</sup>.

Por nuestra parte, ya en otra oportunidad hemos afirmado que la analogía supone que la norma que ha de ser aplicada por esta vía, debe ser una norma vigente y, técnicamente no puede considerarse vigente, para el caso concreto, la norma de un tratado en el que no participen todos los ordenamientos vinculados con ese caso<sup>23</sup>.

Por tal razón, preferimos evaluar la consideración de las soluciones contenidas en los tratados vigentes para Venezuela, pero no para los demás Estados vinculados con el caso concreto, como principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados.

En efecto, si el tratado ha de ser considerado en la solución de un caso que no permita su aplicación por vía principal, preferimos su aplicación indirecta a través de la consideración de los principios generales que lo inspiran, pues si el tratado ha sido ratificado por nuestro país, tal actitud supone un acuerdo con los principios que subyacen bajo el instrumento en cuestión, además, el estar contenidos en un tratado avalan su general aceptación. Esta solución ha sido aplicada en algunas decisiones al considerar, por ejemplo, la autonomía de la voluntad de las partes como un principio general emanado del Código Bustamante<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Víctor Hugo Guerra Hernández, *Análisis de las fuentes en el sistema venezolano de Derecho internacional privado* (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2000), 150 ss.

<sup>22</sup> “Si se invocan las disposiciones del Código Bustamante no es porque se pretenda aplicarles a un Estado que no ha sido contratante, sino para deducir la mente de la legislación patria respecto a la cuestión debatida. El Código Bustamante pone de manifiesto que la intención del legislador es modificar el criterio tradicional que se hace patente en la ley adjetiva, por ese, el que importaba en la época en la que se redactó”. Ver: Juzgado Superior Primero en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, sentencia 21 de junio de 1961, en: *Jurisprudencia Ramírez & Garay*, Vol. IV, p. 51. “Pese a que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no es parte del Código Bustamante de Derecho internacional privado, dicho cuerpo de normas constituye fuente de interpretación de ese Derecho, en cuya virtud los principios que consagra pueden ser aplicados analógicamente por los Estados miembros de la comunidad hispanoamericana”. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia, 23 de febrero de 1981, *Jurisprudencia Ramírez & Garay*, Vol. LXXII, p. 551.

<sup>23</sup> Claudia Madrid Martínez, “Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley. Prelación de fuentes”, en: *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, coordinado por Tatiana Maekelt et al. (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2005), Tomo I, 178-179.

<sup>24</sup> “El principio de la autonomía de la voluntad consagrado en artículos no reservados por Venezuela, debe ser aplicado a países no vinculados por dicho convenio, pues indudablemente representa un principio de Derecho internacional privado aceptado por la legislación venezolana”. Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, sentencias de 29 de febrero de 1968 y de 12 de marzo de 1970. Ambas consultadas en original.

## 2.2. *El caso concreto*

La decisión objeto de análisis en estas líneas fue dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 17 de marzo de 2023<sup>25</sup>. En ella, la Sala anuló una sentencia de apelación y, sin reenvío, decidió el fondo del asunto relativo a una letra de cambio emitida en Curazao y que vincula a partes venezolanas, domiciliadas en Venezuela.

Tengamos en consideración que, según hemos apuntado *supra*, las únicas Convenciones vigentes para Venezuela que regulan los temas relativos a las letras de cambio son la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas y el Código Bustamante. La especialidad y su carácter posterior conducen, en un caso en el que ambos instrumentos sean aplicables, a preferir la Convención Interamericana<sup>26</sup>. Recordemos también en este punto, que la Ley de Derecho Internacional Privado no contiene normas respecto de los títulos valores en general, ni respecto de las letras de cambio en particular.

Ahora bien, en el caso concreto, el Derecho venezolano está vinculado con el ordenamiento jurídico de Curazao que no es parte ni del Código Bustamante ni de la Convención Interamericana. Con lo cual, el juez se encuentra ante la ausencia de una norma expresa y se ve obligado a recurrir a las herramientas para integrar esta laguna.

En tal sentido, el tribunal de alzada afirmó que, al no existir tratados internacionales en la materia que estuviesen vigentes entre Venezuela y Curazao, y tampoco normas sobre letras de cambio en la Ley de Derecho Internacional Privado, debía aplicarse, por analogía, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, y, en consecuencia, el Derecho del lugar en el que se realizó el acto, es decir, el Derecho de Curazao.

La Sala de Casación, no obstante, sin mayores explicaciones, dejó de lado el razonamiento del tribunal de alzada —que, a pesar de nuestra opinión, no está del todo alejado del proceder que en el pasado ha adoptado el propio Tribunal Supremo y del pensamiento de parte de la doctrina— y prefirió una vía diferente: aplicar a la letra de cambio las normas que rigen los contratos internacionales, sin dar tampoco mayores explicaciones. Veamos.

<sup>25</sup> Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 0090, 17 de marzo de 2023, (*Sabja del Valle Asmad Rivero vs. Doña Ramona C.A. y Ronny Manuel Quevedo*), en: <https://onx.la/b98ef>

<sup>26</sup> José Alfredo Giral Pimentel, “Derecho internacional privado sustantivo de los títulos de crédito en Venezuela”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 96 (1995): 92-93.

### **3. Las normas sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales**

#### **3.1. Brevísimas notas sobre el sistema venezolano en materia de contratos internacionales**

Dos circunstancias particulares determinan el sistema venezolano en materia de Derecho aplicable a los contratos internacionales: en primer lugar, la ratificación, por parte de Venezuela, de la ya mencionada Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y, en segundo término, la aprobación de la Ley de Derecho Internacional Privado. Ambos instrumentos son exponentes del método conflictual y en tal sentido representan las más modernas tendencias en la materia.

Si bien el Código Bustamante sigue formalmente vigente<sup>27</sup>, tanto la doctrina como la práctica judicial suelen centrar el estudio del Derecho aplicable a los contratos en torno a la Convención de México y a la Ley. La razón muy probablemente sea el hecho de que buena parte de sus soluciones, propias de la época de su aprobación, no son consideradas como principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados, en el ya apuntado sentido del artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, tanto la Convención como la Ley conceden a la autonomía conflictual —un principio que no ha sido históricamente ajeno a nuestro sistema<sup>28</sup>— un papel preponderante en la determinación del Derecho aplicable a los contratos (arts. 7

<sup>27</sup> El Código Bustamante utiliza el *dépeçage* al regular de manera separada los diversos aspectos de la relación contractual, con lo cual, además de alguna norma más propia de un Código Civil, este instrumento regula, en relación con las obligaciones en general, el Derecho aplicable a la naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción (art. 169); las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse (art. 170); la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación (art. 171); y la admisión y eficacia de la prueba de las obligaciones (art. 172).

En relación con las obligaciones contractuales en particular, el Código Bustamante somete a la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento (art. 176) y la rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia (art. 181). La nulidad, por su parte, se somete a la ley de que la causa de la nulidad dependa (art. 183). Además, se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito (art. 180).

El Código le da también gran cabida al Derecho local al someter a este ordenamiento lo relativo a las reglas que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto (art. 175); el error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento (art. 177); las reglas que prohíben que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio (art. 178); las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos (art. 179); y las causas de rescisión distintas de la incapacidad o ausencia y su forma y efectos, se subordinan a la ley territorial (art. 182). El sistema cierra con una regla residual que ordena la aplicación de la Ley personal común y, en su defecto, de la Ley del lugar de celebración (art. 186).

<sup>28</sup> Antes de la entrada en vigencia de la Convención de México, la doctrina estuvo de acuerdo en que la voluntad conflictual fuese considerada como un principio de Derecho internacional privado generalmente aceptado. Ver: Eugenio Hernández-Bretón, Admisión del principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual internacional: Ensayo de Derecho internacional privado, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 71 (1988): 392. Lombard reporta la aceptación de la voluntad de las partes fundamentándose en los

Convención de México y 29 Ley). Su ámbito de actuación es bastante amplio, pues no se exige contacto alguno con el sistema elegido; tampoco se limita temporalmente la elección, de manera que la misma puede producirse antes, durante o después de la celebración del contrato, incluso, a salvo la validez formal del mismo y los derechos de terceros, la elección original puede cambiar durante la vida del contrato (art. 8 Convención de México).

Además, las partes pueden elegir un ordenamiento jurídico para cada parte del contrato o elegir un Derecho sólo para una parte del mismo, pues se admite el *dépeçage* voluntario (art. 7 Convención de México)<sup>29</sup>. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto (art 7 Convención de México). Lo que no se permite es la elección “presunta” del Derecho aplicable, es decir, que el juez determine el Derecho aplicable, teniendo en cuenta el Derecho que las partes hubieren elegido si se hubieran planteado la cuestión.

En ausencia de elección válida, el contrato estará sometido al Derecho con el cual presente los vínculos más estrechos. Para identificar ese ordenamiento jurídico, el juez deberá tomar en cuenta “todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato” (arts. 9 Convención de México y 30 Ley). La determinación de estos criterios ha dividido a la doctrina venezolana, pues para algunos autores, los criterios subjetivos se refieren a las partes (nacionalidad, domicilio) y los objetivos a la propia relación contractual (lugar de celebración, lugar de ejecución)<sup>30</sup>. Otros, en cambio, asumen la interpretación dada por Siqueiros a la Convención Interamericana y estiman que los elementos objetivos son los puntos de contacto de la relación con diversos

---

artículos 1.159 del Código Civil, 12 del Código de Procedimiento Civil y 116 del Código de Comercio. Ver: Richard S. Lombard, *American-Venezuelan private international law*, (New York: Oceana Publications, Inc., 1965), p. 63. Jurisprudencialmente también se aceptó tal principio. En efecto, en fecha 12 de marzo de 1970, al decidir el caso de la quiebra del Canal Once, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, fundamentándose en el artículo 116 del Código de Comercio, afirmó: “Resulta consecuencia indubitable del anterior precepto la existencia de una norma de Derecho internacional privado en el sistema venezolano según la cual los contratos mercantiles están sujetos en primer lugar a la autonomía de los contratantes, quienes en forma expresa o implícita pueden escoger la Ley aplicable para regir sus convenciones, ordenamiento jurídico éste que impondrá también sus normas de carácter prohibitivo o imperativo”. Además se admitió, sobre la base de esta norma, que no había lugar a exigir vinculación alguna, pues cualquier restricción tendría apoyo simplemente doctrinario. (Sentencia consultada en original).

<sup>29</sup> La posibilidad de fraccionamiento ya había sido aceptada por la jurisprudencia venezolana, en: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, sentencia No. 56-1, 12 de marzo de 1970, en: Jurisprudencia de Ramírez & Garay, 1970, Tomo XVIII, pp. 96 ss., confirmada en casación: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 252-71, 27 de abril de 1971, en: Jurisprudencia de Ramírez & Garay, 1971, Tomo XXX, p. 395.

<sup>30</sup> Romero, Fabiola, “Derecho aplicable al contrato internacional”, en: *Liber Amicorum, Homenaje a la Obra Científica y Académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt* (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001), Tomo I, 272. A favor de esta solución se pronuncia Olga María Dos Santos, *Contratos internacionales en el ordenamiento jurídico venezolano*, (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Valencia: Vadell Hermanos Editores, 2000), p. 115.

ordenamientos jurídicos, independientemente que tengan que ver con las partes o con el contrato; y los elementos subjetivos son los criterios de valoración que permiten al juez determinar el derecho más vinculado con el contrato<sup>31</sup>.

Ahora bien, ambos instrumentos establecen que en busca del ordenamiento jurídico más vinculado con el contrato, el juez “[t]ambién tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales”, ordenando además que se apliquen, “cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del Derecho Comercial Internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto” (arts. 9 y 10 Convención de México; 30 y 31 Ley). Sobre la base de estas disposiciones, el juez venezolano puede, en efecto, recurrir a la *Lex mercatoria* cuando las partes la elijan, en ausencia de elección —elección negativa— y para complementar el Derecho estatal elegido por éstas o determinado por el juez<sup>32</sup>. Tal facultad, sin embargo, no ha sido muy utilizada por los jueces<sup>33</sup>.

### **3.2. El caso concreto: una letra de cambio y las reglas sobre contratos internacionales**

Tal como anunciamos *supra*, la Sala de Casación Civil se separó del tribunal de alzada y consideró que dicho tribunal “erró en la aplicación de la legislación de Curazao para resolver el caso de marras”. Así, la Sala empezó por reafirmar la existencia de “elementos de extranjería relevantes, como lo es el lugar de emisión de la letra de cambio, vale decir, Curazao, y el domicilio de las partes involucradas en Venezuela”. El segundo en realidad, como se ve, no es una elemento de extranjería, al estar ubicado en el foro.

Luego cita la Sala el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado, y concluye que, en efecto, no existen tratados vigentes, aplicables al caso y procede a la aplicación de las normas internas de Derecho internacional privado para determinar el Derecho aplicable a la forma y al fondo de la letra de cambio.

<sup>31</sup> José Alfredo Giral Pimentel, *El contrato internacional*, (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1999), pp. 214-223.

<sup>32</sup> Claudia Madrid Martínez, “Un contrato internacional sometido al derecho venezolano y la *lex mercatoria*”, en: *Derecho de las Obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, editado por Claudia Madrid, (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012), 333 ss.

<sup>33</sup> Además de la decisión objeto de estudio, solo se registran dos decisiones en las que se ad admitido la *Lex mercatoria*, en la primera para aceptarla como un criterio de interpretación (Corte Suprema de Justicia / Sala Político Administrativa, sentencia No. 605, 9 de octubre de 1997, *PepsiCola Panamericana c. Embotelladoras Caracas et al.*, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 109 (1998): 141 ss.) y en otra para admitir su aplicación en materia bancaria (Tribunal Supremo de Justicia / Sala de Casación Civil, sentencia No. 0738, 2 de diciembre de 2014, *Banque Artesia Nederland, N.V. c. Corp Banca, Banco Universal, C.A.*, en: <https://onx.la/898e6>

### 3.2.1. Derecho aplicable a la forma de la letra de cambio

En su tarea de determinación del Derecho aplicable a la forma de la letra de cambio y ante la falta de tratados vigentes, la Sala recurre, acertadamente, al artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado, norma que rige la forma de todos los actos jurídicos, con lo cual es perfectamente aplicable a letras de cambio<sup>34</sup>. Como se sabe, esta norma consagra el principio *locus regit actum* de manera facultativa<sup>35</sup>, al permitir al juez elegir entre el Derecho del lugar de celebración del acto, el que rige el contenido del acto, y el del domicilio del otorgante o el domicilio común de los otorgantes. Supera nuestra Ley la solución de la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, cuyo artículo 2 se limita a ordenar la aplicación del Derecho del lugar en que se realice el acto, coincidiendo en tal solución con el artículo 263 del Código Bustamante.

Ahora bien, aplicado el artículo 37 de la Ley a las letras de cambio —según afirma Hernández-Bretón— “las obligaciones cambiarias serán válidas, en cuanto a la forma, si cumplen con las disposiciones del Derecho del lugar donde se han suscrito por su otorgante, o con las disposiciones del Derecho que regula la obligación cambiaria de que se trate (emisión, aceptación, aval, endoso, intervención, etc.). también será válida si cumple con los requisitos de forma del Derecho del domicilio del obligado cambiario de que se trate”<sup>36</sup>.

En todo caso, en el marco del artículo 37, la elección del factor de conexión aplicable al caso concreto dependerá del principio *favor validitatis*, de manera que el operador jurídico deberá determinar el Derecho aplicable buscando favorecer la validez formal del acto. En efecto, la aplicación de esta norma —reconoce Hernández-Bretón— ha de estar guiada por el “principio de aplicación del Derecho más favorable (*favor negotii*)”<sup>37</sup>. Sin embargo, en este caso, la Sala decidió elegir entre las tres conexiones y aplicar el criterio del domicilio, sin explicar el porqué. En el fondo, sin embargo, la razón se intuye, pues recurriendo a esa conexión en concreto, la Sala terminó aplicando el Derecho venezolano.

---

<sup>34</sup> Hernández-Bretón, “Capacidad y forma en materia de letra de cambio...”, 36.

<sup>35</sup> Rossanna D’onza García, “Ley aplicable a las sucesiones, Ley aplicable a la forma de los actos y Ley aplicable a la prueba de los actos en la nueva Ley de Derecho internacional privado”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 118 (2000): 106-107.

<sup>36</sup> Hernández-Bretón, “Capacidad y forma en materia de letra de cambio...”, 36.

<sup>37</sup> Hernández-Bretón, “Capacidad y forma en materia de letra de cambio...”, *Ob. Cit.*, p. 36. Es la opinión que hemos sostenido en: *La norma de Derecho internacional privado*, “Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2004), p. 88.

### ***3.2.2. Derecho aplicable al fondo de la letra de cambio***

Por lo que respecta al fondo de la letra de cambio, la Sala, como hemos afirmado, esquivo la aplicación de la Convención Interamericana que regula las letras de cambio y que establece la aplicación del Derecho del lugar donde hubiere sido contraída la obligación (art. 3) y afirma, sin mayores explicaciones, que “encuentra pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Derecho Internacional Privado”, norma que, según afirmamos *supra*, establece el Derecho aplicable al contrato en los casos en que las partes no lo han elegido.

La Sala —reafirmamos— no justifica su proceder, y no indica la razón por la cual ha de aplicarse una norma que rige los contratos a una letra de cambio. No obstante, no sabemos si de manera consciente, dejó una serie de planteamientos que, en materia de contratación internacional que resultan de gran interés.

Lo primero que hace la Sala es identificar, de conformidad con el artículo 30 de la Ley, los elementos objetivos y subjetivos de la relación, con el objeto de determinar con cuál Derecho se encuentra la letra de cambio más estrechamente vinculada y asume para ello —aunque no la cita— la opinión que expusiera la profesora Fabiola Romero en su trabajo “Derecho aplicable al contrato internacional”<sup>38</sup>, al entender que los elementos subjetivos se refieren a las partes y los objetivos a la propia relación.

Así, incluye en los elementos subjetivos la nacionalidad y domicilio de las partes —todos ubicados en Venezuela—; y, dentro de los objetivos, el lugar de la suscripción de la letra de cambio —Curazao—, el lugar de pago —entendiendo por tal el lugar indicado al lado del nombre del librado y ubicado en Curazao—, y el hecho de que la letra se pretende hacer valer y ejecutar en Venezuela.

Luego, atendiendo a la última parte del artículo 30 de la Ley, norma de conformidad con la cual, el juez “[t]ambién tomará en cuenta los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales”, la Sala entra al análisis de tales principios, y lo hace considerando su llamada función conflictual, pues en este caso se usarán, no para resolver el fondo, sino para buscar el Derecho aplicable.

En tal sentido, conviene recordar que esta fórmula del artículo 30 de la Ley —que está inspirada en el artículo 9 de la Convención de México— ha sido calificada por algunos autores como una solución de compromiso<sup>39</sup>, que contiene restos de la

---

<sup>38</sup> Romero, “Derecho aplicable al contrato internacional”, 203 ss.

<sup>39</sup> Eugenio Hernández-Bretón, “Propuesta de actualización de los sistemas latinoamericanos de contratación internacional”, *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, No. 17 (2005): 28.

propuesta original que, durante las discusiones de la Convención de México, hiciera Jünger, para quien si se cuenta con una codificación supranacional de Derecho contractual —refiriéndose específicamente a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales— en lugar de acudir a criterios conflictuales vagos y defectuosos que no garantizan ni la seguridad jurídica ni la uniformidad, estos deben ser aplicados en ausencia de elección<sup>40</sup>.

Sin embargo, según hemos entendido en otras oportunidades, la fórmula que permite al juez tomar en cuenta “los principios generales del Derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales” para determinar el Derecho aplicable a falta de elección, no le está ordenando su aplicación directa sino su toma en consideración para llegar a la determinación del Derecho más vinculado con el contrato. Por ello, hemos hecho referencia *supra* a su función conflictual y es esa la razón por la que la doctrina entiende que esta referencia constituye un complemento del sistema conflictual previsto en la primera parte del artículo; a través de ella, el intérprete dispone de un mecanismo flexible que le permitirá llegar al sistema, nacional o anacional, más conveniente a la justicia y a las necesidades del comercio internacional<sup>41</sup>.

Lo curioso del caso es que la Sala, que afirma buscar esos principios en tratados internacionales, al primer instrumento que recurre es al Convenio de Roma de 1980 sobre Ley aplicable a los Contratos Internacionales —hoy absorbido por el Reglamento Roma I de 2008<sup>42</sup>—, que aunque en efecto se refiere a los vínculos más estrechos del contrato con un ordenamiento jurídico determinado, lo hace en el entendido de que esta conexión se fundamenta más bien en el criterio de la prestación característica<sup>43</sup>.

En efecto, el artículo 4.1 del Convenio de Roma establece que en ausencia de elección, “el contrato se regirá por la Ley del país con el que presente los vínculos más estrechos”<sup>44</sup>, para luego presumir, en el artículo 4.2 “que el contrato presenta los lazos

<sup>40</sup> Jünger citado en Gonzalo Parra Aranguren, “La Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V, México, 1994)”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 130 (1995): 145.

<sup>41</sup> Hernández-Bretón, “Propuesta de actualización de los sistemas latinoamericanos...”, 30. Samtleben propone, de hecho, un particular sistema interpretativo del artículo 30 de la Ley venezolana, el cual resulta aplicable, desde luego, al artículo 9 de la Convención de México. Ver: Jürgen Samtleben, “El enigma del artículo 30 de la Ley de Derecho internacional privado”, en: *Ley de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren*, editado por Fernando Parra, (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2022), *Addendum*, pp. 363-371.

<sup>42</sup> Reglamento (CE) No 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), en: <https://onx.la/6c79f>

<sup>43</sup> La prestación característica “contempla la función que la relación jurídica en cuestión ejerce en la vida económica y social del país. Básicamente, el concepto de la prestación característica permite relacionar el contrato con el medio socioeconómico en el que vaya a insertarse”. Ver: Mario Giuliano y Paul Lagarde, “Informe relativo al Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales”, *DOCE C 327*, 11 de diciembre de 1992, p. 19.

<sup>44</sup> Giuliano y Lagarde estiman que la determinación del Derecho más vinculado supone una valoración de todas las conexiones que el contrato presenta con diversos Estados. Para ello, han de considerarse las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, e incluso aquellas surgidas en un momento posterior a la misma. Ver: Giuliano y Lagarde, “Informe relativo al Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales”, 18.

más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración el contrato, su residencia habitual o, si se tratare de una sociedad, asociación o persona jurídica, su administración central. No obstante, si el contrato se celebrare en el ejercicio de la actividad profesional de esta parte, este país será aquél en que esté situado su principal establecimiento o si, según el contrato, la prestación tuviere que ser prestada por un establecimiento distinto del principal, aquél en que esté situado este otro establecimiento”<sup>45</sup>.

En segundo término, la Sala recurre a la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales, de cuyo artículo 9 se tomó la solución del artículo 30 de la Ley. No está de más recordar que, ciertamente, la Convención de México se inspiró en el Convenio de Roma de 1980, no obstante, llegados al punto de discusión respecto del Derecho aplicable en ausencia de elección, los expertos dejaron de lado la doctrina de la prestación característica, la cual —en opinión de Hernández-Breton— “presenta patologías incorregibles”<sup>46</sup>, y se inclinaron por la ya mencionada referencia a los elementos objetivos y subjetivos del contrato, acompañados de la *Lex mercatoria* en función conflictual.

Bien, después de reafirmar la aplicación del Derecho con el cual la letra presente los vínculos más estrechos, la Sala cita el artículo 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado, y entiende que “ante una eventual controversia sobre la ley que se deba aplicar, cuando se trata de un contrato u obligación de origen internacional, a falta de la elección de las partes o cuando esta resultare ineficaz, debe el juzgador aplicar ‘... cuando corresponda...’, esto es, de acuerdo con el caso concreto; la *lex mercatoria*, en la cual se incluyen los usos, costumbres y prácticas comerciales de general aceptación internacional” (cursivas en el original).

El artículo 31 de la Ley —inspirado en el artículo 10 de la Convención de México— da cabida a la aplicación de los diversos componentes de la *Lex mercatoria* en función materia, de manera que estos pueden ser aplicados bien por haber sido elegidos por las partes, bien en ausencia de elección del ordenamiento destinado a

---

<sup>45</sup> La propia Convención establece dos presunciones particulares. En los casos en que el contrato se refiera a derechos reales sobre inmuebles “se presumirá que el contrato presenta los lazos más estrechos con el país en que estuviere situado el inmueble” (art. 4.3). En los casos de transporte de mercaderías, los lazos más estrechos se presumirán con el “lugar de carga o de descarga o el establecimiento principal del expedidor” (art. 4.4).

<sup>46</sup> Eugenio Hernández-Breton, “La contratación mercantil internacional a la luz de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (México, 1994)”, en: *IV Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, Visión contemporánea del Derecho mercantil venezolano*, (Valencia: Vadell Hermanos Editores, 1998), p. 55.

regular el contrato cuando el juez considere que se trata del sistema más vinculado con la causa, además podría recurrirse a éste como criterio de interpretación o integración de lagunas o, en todo caso, cuando su actuación sea demandada por la justicia material del caso concreto<sup>47</sup>.

Esta norma lleva a la Sala a la consideración de los Principios UNIDROIT y decide aplicarlos sobre la base de la llamada elección negativa. Tengamos en cuenta que la elección negativa implica presumir que si las partes no han designado un Derecho estatal para regir el contrato es porque no desean ver su contrato sometido a sistema estatal alguno, sino que han decidido someterlo a la *Lex mercatoria*.

Resulta sin duda curioso este razonamiento de la Sala, pues aunque los Principios UNIDROIT ciertamente admiten esta posibilidad al disponer en su Preámbulo que los mismos pueden aplicarse “cuando las partes no han escogido el Derecho aplicable al contrato”<sup>48</sup>, esta solución ha sido muy discutida. De hecho, en la práctica arbitral, donde se ha desarrollado, los árbitros suelen ser muy cautelosos y prefieren agotar otras posibilidades antes de recurrir a alguno de los componentes de la *Lex mercatoria* por vía de la elección negativa.

En efecto, antes de aplicar *Lex mercatoria* con fundamento en la elección negativa, se ha intentado determinar el Derecho más vinculado con el contrato<sup>49</sup>; y, en otros casos, se ha propuesto aplicar el llamado “tronco común” de los ordenamientos estatales en presencia<sup>50</sup>, de manera que, partiendo del rechazo de las partes a la aplicación de

<sup>47</sup> Es la opinión que hemos sostenido en: Claudia Madrid Martínez, Notas sobre la *Lex mercatoria*: entre el silencio del legislador europeo y el silencio de los Estados americanos, en: *Libro Homenaje a Roberto Díaz Labrano*, coordinado por Diego Fernández y José Moreno (Asunción: CEDEP, ASADIP, 2013), p. 348.

<sup>48</sup> La elección negativa es también aceptada por los Principios de Derecho Europeo de los Contratos, cuyo artículo 1:101.3.b dispone que estos también podrán aplicarse cuando las partes “No hayan escogido ningún sistema o normativa legal que deba regir su contrato”. Pero ni los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos (art. 1), ni los Principios OHADAC sobre los contratos comerciales internacionales (Preámbulo) se han arriesgado con esta solución.

<sup>49</sup> Así ocurrió en el Laudo ICC 5953, *Primary Coal c. Compañía Valenciana*, 1 de septiembre de 1988, en: *Revue de l'Arbitrage*, 1990, p. 701.

<sup>50</sup> La elección negativa fue analizada en el Laudo ICC 7375 (M.O.D. of Iran vs. Westinghouse, 5 de junio de 1996, disponible en: <https://onx.la/ff072>). Se trataba de una controversia relativa a la prescripción de la obligación existente entre el gobierno de Irán y Westinghouse, empresa estadounidense con sede en Maryland. De acuerdo con el Derecho iraní no existían plazos de prescripción de las pretensiones, mientras que para el Derecho de Maryland el lapso de prescripción era de cuatro años. Las partes no eligieron expresamente el Derecho aplicable, por lo que el tribunal arbitral estimó que su determinación podría hacerse conforme a un método objetivo o a uno subjetivo. El primero llamaba a la aplicación de normas de conflicto que, en este caso, conducían a la aplicación del Derecho de Maryland por ser el Derecho del domicilio del deudor de la prestación característica. Esta solución fue desechada por los árbitros, pues conducía a la aplicación de un Derecho que no había sido elegido por las partes. Así, el tribunal dio paso al método subjetivo, a partir del cual esperaba determinar la verdadera intención de las partes. El tribunal arbitral tomó entonces en cuenta varios aspectos relacionados con el contrato y con las partes: los contratantes no habían operado dentro de un mismo entorno ni en el mismo ámbito de la cultura jurídica; tampoco habían cooperado previamente, por lo cual no existía entre ellas una relación basada en la confianza mutua; por otro lado, no se encontraban en pie de igualdad en cuanto a su familiaridad con las prácticas del comercio. A partir de estos elementos, el tribunal aceptó la elección negativa de las partes, por lo que descartó sus respectivos Derechos estatales. También descartó la existencia de vínculos más estrechos con el Derecho de un tercer Estado. Razón por la cual entró a examinar la existencia de un tronco común entre los Derechos involucrados. A pesar de

un Derecho estatal, no puede descartarse la aplicación de una especie de tronco común de las leyes llamadas a regir el contrato<sup>51</sup>. Fernández Rozas entiende que esta tesis tiene la ventaja de respetar el juego de la elección tácita que “...no queda distorsionada por el eventual capricho de los árbitros”<sup>52</sup>.

En el caso concreto, al aplicar los Principios UNIDROIT, en una función ciertamente conflictual<sup>53</sup>, la Sala termina entendiendo que, a falta de indicación por las partes, el lugar de ejecución estará “en el establecimiento del acreedor cuando se trate de una obligación dineraria” (art. 6.1.6[1][a]).

A partir de esta norma, y siendo que la letra habría de pagarse en Venezuela la Sala termina aplicando Derecho venezolano. La razón de la aplicación del Derecho es explicada por la Sala cuando afirma que “considerando los elementos objetivos y subjetivos que se encuentran directamente vinculados con la referida letra de cambio, como también los principios generales del Derecho Comercial Internacional aceptados por organismos internacionales, concatenado con los usos y maneras del comercio internacional, conocidos como *lex mercatoria*, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado, se concluye que el derecho aplicable para resolver el fondo de la controversia es la ley venezolana”.

Teniendo en mente todo el razonamiento expuesto por la Sala para llegar a la aplicación del Derecho venezolano, suena curioso que reafirme la competencia del Derecho venezolano “dado que las partes son venezolanos, su domicilio se encuentra en la República Bolivariana en Venezuela”. Aunque luego se refiere a Venezuela como el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio sólo podría resultar de utilidad si es que se estuviera discutiendo un tema vinculado a la capacidad<sup>54</sup>, lo que no parece ser el caso.

---

mostrar cierta simpatía por esta solución, el tribunal arbitral estimó imposible descubrir el tronco común de legislaciones tan disímiles como la iraní y la estadounidense. Por lo que, finalmente, decidió recurrir a la *Lex mercatoria*, considerando que esta solución contribuía a mantener el equilibrio entre las partes y a garantizar el respeto a sus legítimas expectativas.

<sup>51</sup> Mauro Rubino-Sammartano, « Le ‘ tronc commun ‘ des lois nationales en présence (réflexions sur le Droit applicable pour l’arbitre international) », *Revue de l’Arbitrage*, (1987), 133 ss.

<sup>52</sup> José Carlos Fernández Rozas, “*Lex mercatoria* y autonomía conflictual en la contratación internacional”, en: *Anuario Español de Derecho internacional privado*, Tomo IV (2004): 49.

<sup>53</sup> Maekelt no parece referir, en principio, una función conflictual en los Principios UNIDROIT. En efecto, la autora admite que los Principios UNIDROIT cumplen cinco funciones específicas, a saber, una función normativa, una función complementaria, una función interpretativa, una función sustitutiva y una función de reemplazo. Así, puede recurrirse a los principios cuando las partes los han elegido, para integrar las lagunas del Derecho aplicable, para interpretar el Derecho aplicable, para ser aplicados a falta de elección –elección negativa–, y, finalmente, para reemplazar el Derecho estatal elegido por las partes. La propia autora reconoce las dificultades para admitir la última de las funciones citadas, pues podría, además de irrespetar la voluntad de las partes, atentar contra la certeza y la previsibilidad de resultados. Aunque Maekelt no considera válida la tesis de conformidad con la cual es necesario someter el contrato a un Derecho estatal, reconoce la conveniencia de relacionar la aplicación de los Principios con el arbitraje. Ver: Tatiana de Maekelt, “Aplicación práctica de los Principios de UNIDROIT en el sistema venezolano de Derecho internacional privado”, en: *El Derecho internacional en tiempos de globalización, Libro homenaje a Carlos Febres Pobeda*, (Mérida: Universidad de Los Andes, Publicaciones Vicerrectorado Académico, 2005), Tomo I, Derecho internacional privado, pp. 215-216.

<sup>54</sup> Hernández-Bretón, “Capacidad y forma en materia de letra de cambio...”, 32-33.

Finalmente, la Sala que ha sido prolija en su justificación para aplicar los Principios UNIDROIT, los deja de lado en un punto crucial —que escapa a un tratamiento en estas breves líneas, y que será objeto de un análisis futuro. Nos referimos al cálculo de los intereses moratorios en una obligación pactada, como en este caso, en moneda extranjera.

En efecto, en lugar de seguir la solución de los Principios UNIDROIT y calcular los intereses conforme al Derecho del Estado de la moneda de pago (art. 7.4.9), la Sala lo hizo más bien “a la tasa del cinco por ciento (5%) anual, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, ordinal 2° del Código de Comercio venezolano... para lo cual se deberá realizar la conversión en bolívares a la tasa establecida por el Banco Central de Venezuela para el día de su pago, todo ello a través de una experticia complementaria, conforme a lo previsto en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil **y no como erradamente lo solicita el demandante**, vale decir, calculados a las tasas del interés legal que ha sido fijada para cada semestre por el Banco Central para Curazao y San Martín (Centrale Bank Curazao en Sint Maarten)” (negritas en el original).

### ***Una brevísima idea final***

Ratificamos aquí una idea que hemos expuesto en nuestro primer análisis de esta decisión: hay sin duda cosas rescatables en ella que ojalá se tomen en cuenta, en el futuro, en causas vinculadas a contratación internacional. Otras, como la calificación de una letra de cambio como un contrato, el desconocimiento de la posibilidad de aplicar tratados internacionales por analogía o como principios generales, y el cálculo de los intereses de una obligación denominada en moneda extranjera, conforme al Derecho venezolano, podrían más bien quedar en el olvido<sup>55</sup>.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina:**

Betti, Emilio, Emilio. *Teoría general del negocio jurídico* (Granada: Comares, 2000).

D'onza García, Rossanna. “Ley aplicable a las sucesiones, Ley aplicable a la forma de los actos y Ley aplicable a la prueba de los actos en la nueva Ley de Derecho internacional privado”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 118 (2000).

---

<sup>55</sup> Ver comentarios en nuestro Blog *Hablemos de Derecho Internacional Privado*: <https://onx.la/48e1e> y una versión en inglés en el prestigioso Blog *Conflict of Laws*: <https://onx.la/98bd1>

- de Maekelt, Tatiana. Eugenio Hernández Bretón y Claudia Madrid Martínez, *Ley de Derecho internacional privado. Derogatorias y Concordancias* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2015).
- Fernández Rozas, José Carlos. “*Lex mercatoria* y autonomía conflictual en la contratación internacional”, en: *Anuario Español de Derecho internacional privado*, Tomo IV (2004).
- Gadea Soler, Enrique. *Los títulos - valor: letra de cambio, cheque y pagaré* (Madrid: Dykinson, 2007).
- Giral Pimentel, José Alfredo. “Autonomía de las obligaciones en el Derecho internacional privado de la letra de cambio”, *Revista de Derecho, Tribunal Supremo de Justicia*, No. 22 (2006).
- Giral Pimentel, José Alfredo. “Derecho internacional privado sustantivo de los títulos de crédito en Venezuela”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 96 (1995)
- Giral Pimentel, José Alfredo. *El contrato internacional*, (Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 1999).
- Giuliano, Mario y Paul Lagarde, “Informe relativo al Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales”, *DOCE C 327*, 11 de diciembre de 1992.
- Guerra Hernández, Víctor Hugo. *Análisis de las fuentes en el sistema venezolano de Derecho internacional privado* (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2000).
- Hernández-Bretón, Eugenio. “Capacidad y forma en materia de letra de cambio en la nueva Ley de Derecho internacional privado”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 117 (2000).
- Hernández-Breton, Eugenio. “La contratación mercantil internacional a la luz de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (México, 1994)”, en: *IV Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo, Visión contemporánea del Derecho mercantil venezolano*, (Valencia: Vadell Hermanos Editores, 1998).
- Hernández-Bretón, Eugenio. “Modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión (Especial referencia a los litisconsorcios pasivos)”, *Anuario de la Maestría en Derecho internacional privado y comparado*, No. 2 (2020).
- Hernández-Bretón, Eugenio. “Propuesta de actualización de los sistemas latinoamericanos de contratación internacional”, *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, No. 17 (2005).
- Hernández-Bretón, Eugenio. Admisión del principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual internacional: Ensayo de Derecho internacional privado, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 71 (1988).
- Hung Vaillant, Francisco. “Contribuciones al estudio del Derecho cambiario”, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela*, No. 22 (1961).
- Lombard, Richard S. *American-Venezuelan private international law*, (New York: Oceana Publications, Inc., 1965).

- Madrid Martínez, Claudia. “Artículo 1. Ámbito de aplicación de la Ley. Prelación de fuentes”, en: *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, coordinado por Tatiana Maekelt et al. (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2005), Tomo I.
- Madrid Martínez, Claudia. “Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho internacional privado”, *Derecho procesal civil internacional*, coordinado por Tatiana de Maekelt (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2010).
- Madrid Martínez, Claudia. “Las normas del Derecho internacional público y el sistema venezolano de Derecho internacional privado”, en: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren* editado por Fernando Parra (Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2001), Addendum.
- Madrid Martínez, Claudia. “Un contrato internacional sometido al derecho venezolano y la *lex mercatoria*”, en: *Derecho de las Obligaciones. Homenaje a José Mélich Orsini*, editado por Claudia Madrid, (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2012).
- Madrid Martínez, Claudia. El Derecho internacional privado venezolano y la codificación interamericana, *Anuario de la Maestría en Derecho internacional privado y comparado*, No. 1 (2019).
- Madrid Martínez, Claudia. Notas sobre la *Lex mercatoria*: entre el silencio del legislador europeo y el silencio de los Estados americanos, en: *Libro Homenaje a Roberto Díaz Labrano*, coordinado por Diego Fernández y José Moreno (Asunción: CEDEP, ASADIP, 2013).
- Mélich Orsini, José. *Doctrina general del contrato* (Caracas: Academia Ciencias Políticas y Sociales, 2006).
- Morles Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007), Tomo III, Los Títulos Valores.
- Pisani, María Auxiliadora. “Letra de cambio: generalidades”, *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela*, No. 74 (1990).
- Romero, Fabiola. “Derecho aplicable al contrato internacional”, en: *Liber Amicorum, Homenaje a la Obra Científica y Académica de la profesora Tatiana B. de Maekelt* (Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Fundación Roberto Goldschmidt, 2001), Tomo I.
- Rubino-Sammartano, Mauro. « Le ‘tronc commun’ des lois nationales en présence (réflexions sur le Droit applicable pour l’arbitre international) », *Revue de l’Arbitrage*, (1987).
- Valenzuela Segura, Gerardo. “Consecuencia jurídica de la suma ‘indeterminada’ en la letra de cambio”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, No. 7, (2021).
- Jurisprudencia:
- Corte Suprema de Justicia / Sala Político Administrativa, sentencia No. 605, 9 de octubre de 1997, *PepsiCola Panamericana c. Embotelladoras Caracas et al.*, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, No. 109 (1998).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 252-71, 27 de abril de 1971, en: *Jurisprudencia de Ramírez & Garay*, 1971, Tomo XXX.

Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia, 23 de febrero de 1981, Jurisprudencia Ramírez & Garay, Vol. LXXII, p. 551.

Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, sentencias de 29 de febrero de 1968 y de 12 de marzo de 1970.

Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, sentencia No. 56-1, 12 de marzo de 1970, en: Jurisprudencia de Ramírez & Garay, 1970, Tomo XVIII.

Juzgado Superior Primero en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal, sentencia 21 de junio de 1961, en: Jurisprudencia Ramírez & Garay, Vol. IV, p. 51.

Tribunal Supremo de Justicia / Sala de Casación Civil, sentencia No. 0738, 2 de diciembre de 2014, *Banque Artesia Nderland, N.V. c. Corp Banca, Banco Universal, C.A.*, en: <https://onx.la/898e6>

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia No. 0090, 17 de marzo de 2023, (*Sabja del Valle Asmad Rivero vs. Doña Ramona C.A. y Ronny Manuel Quevedo*), en: <https://onx.la/b98ef>

### **Legislación:**

Gaceta Oficial N° 36.511, 06/08/1998. Vigencia, 06/02/1999.

Gaceta Oficial No. 17.698, 9 de abril de 1932.

Gaceta Oficial No. 33.143, 14 de enero de 1985.

Gaceta Oficial No. 33.150, 23 de enero de 1985.

Gaceta Oficial No. 4.974 Extraordinario, 22 de septiembre de 1995.

Reglamento (CE) No 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), en: <https://onx.la/6c79f>